

# El contexto de la pluralidad cultural vista desde el campo de la norma: una introducción

Víctor Hugo Villanueva Gutiérrez\*

**E**l tema de la alteridad cultural ha sido uno de los tópicos que desde el largo siglo XIX<sup>1</sup> ha ocupado en América Latina el interés de políticos, administradores y académicos, que en su afán por conseguir distintos fines han producido una serie de discursos y planteamientos ideológicos para justificar las acciones y formas de aproximarse o explicar la alteridad de la que hablamos.

En esta ocasión, más que señalar personajes de la vida pública o autores que se han atrevido a abordar la diversidad, hemos de colocar el interés en las ramas mencionadas arriba: la política, la administración y el conocimiento producidos para dirigir las baterías al campo de la pluralidad normativa como espacio que dirime las controversias en términos de la diferencia cultural, objeto del presente número de nuestra revista.

En el campo de la política, fue en el largo siglo XIX cuando se inició el proceso de independencia de las naciones dominadas por los Estados-centro, en el contexto de la expansión planetaria de la economía del moderno sistema mundial. Algunas de las acciones emprendidas por los gobiernos de los Estado-centro pueden catalogarse como propias de las políticas de asimilación poscolonial fundadas en tipos de gobierno directo o indirecto. Es decir, por un lado, si con la independencia de las naciones se reconoce por medio de actos o acuerdos constituidos en lo que Kelsen (1960) denominó la *Grundnorm*, o norma fundante, la marcada dependencia económica en el contexto del capitalismo tardío es una de las mediaciones que coloca a los ahora países independientes en una relación de subordinación política. Esta dependencia produjo que la toma de decisiones en el interior de los nacientes Estados nacionales fuera asumida por las elites del poder asentadas a nivel regional, lo que constituyó en sí el primer aviso de la negación del contexto de la pluralidad cultural realmente existente en los países libres e independientes.

En el campo de la administración, las clases o sectores sociales dirigentes de los nacientes Estados nacionales se enfrentaron a una diversidad de situaciones que en un primer momento les impidió definir la política nacional en torno, por ejemplo, a la captación de recursos económicos vía la tasa impositiva, así como a la organización de la producción necesaria para el sostenimiento de la nación y la creación de un mercado interno sólido. Sin embargo, no fue hasta que la elite del poder<sup>2</sup> consiguió delimitar las fronteras territoriales, consolidar una es-

\* Coordinador del proyecto Atlas de los Sistemas Normativos Indígenas en México e investigador de la Coordinación Nacional de Antropología, INAH (victor\_villanueva@inah.gob.mx).

<sup>1</sup> Para Wallerstein (2014) el concepto de "largo siglo XIX" no obedece al criterio cronológico fundado en la idea de centuria (100 años: 1800-1899), sino en la teoría de los tiempos diferenciados propuesta por F. Braudel, que lo lleva a proponer una periodización para el siglo que corre de 1789 a 1914. Al respecto, véase en este mismo número la sección *Reseñas y comentarios*.

<sup>2</sup> "La minoría poderosa está compuesta de hombres cuyas posiciones les permiten trascender los ambientes habituales de los hombres y mujeres corrientes; ocupan posiciones desde las cuales sus decisiones tienen consecuencias importantes" (Wright Mills, 1957: 12).

estructura organizativa de amplitud nacional y someter a la población –por medio de dispositivos ideológicos o represivos– a una dirección cultural particular, cuando el proceso de producción del capital necesario para el soporte de “la nación” fue posible. En ello, las distintas formas de apropiación y producción para la vida que aportaban los distintos grupos socioculturales quedaron subordinadas a las formas de apropiación y producción capitalistas.

En el campo de la producción del conocimiento sobre el mundo y las relaciones sociales, los saberes comunitarios o procedentes de grupos socioculturales diferenciados a la elite, quedaron circunscritos a los límites de asentamiento de aquellas comunidades.<sup>3</sup> La normalización disciplinaria fundó su desenvolvimiento en métodos y técnicas de análisis conocidos como positivistas en tanto procuraron el binomio experimentación–comprobación, prolongación de lo que en el siglo XVIII se dio por nombrar Ilustración (Wallertstein, 2007). En ese orden de ideas, la “comunidad de los aptos” fue una de las esferas desde las que las definiciones relativas a la diferencia cultural cobraron un ropaje científicista expresado, entre tantas otras formas, en la negación de la calidad cultural de hombres y mujeres originarios de las tierras que en el pasado fueron combatidas. Es así como la negación opera como una suerte de discriminación estructural; se toma como necesidad la asimilación a una sola dirección cultural de aquella alteridad preexistente.

En 1906, durante el periodo cosmopolita encabezado por Porfirio Díaz en México, se presentó una de las primeras iniciativas legislativas concernientes a la pluralidad cultural, que incluyó en esa propuesta los tres campos comentados, en el marco del Estado nacional independiente. En la Ley para el Mejoramiento y Cultura de la Raza Tarahumara –conocida como la Ley Creel– se conjuntan el consenso de la elite política del estado de Chihuahua, la necesidad administrativa de contar con mano de obra local de bajo costo para la maximización de la producción agrícola y ganadera en el estado, y la aplicación de la información etnológica con que se contó en ese momento, con un propósito definido: “occidentalizar” a la etnia tarahumara.<sup>4</sup> Dicho esfuerzo

quedó trunco debido al estallido de la Revolución mexicana, en la que Chihuahua tuvo un papel protagónico.

Otros ejemplos se presentaron en el país; sin embargo, en lo que restó del siglo XX se debatió entre el indigenismo como política pública de integración y la irrupción de movimientos armados de perfil indígena, hacia los últimos años de la década de 1990. Por una parte, el indigenismo se consolidó como la expresión institucional desde la que el Estado nacional atendió lo que denominó como “el problema indígena”;<sup>5</sup> por otra parte, algunos pueblos y comunidades indígenas que demandaban un trato diferenciado ante el inminente fracaso del Estado nacional en su relación con éstos, se fundieron en algunos casos como focos guerrilleros y pasaron de la gestión de derechos y asistencia social a la acción directa y negociación política para la reformulación de la *Grundnorm*. Así se dieron, por ejemplo, los Acuerdos de San Andrés Sacamch'en de los Pobres, mientras que la política, la administración pública y un sector importante de la academia mexicana colocaron en el tema de la diferencia cultural el énfasis en la etnicidad.

El desarrollo de las fuerzas productivas, la reconfiguración de la división internacional del trabajo, la extensión de las formas de acumulación de capital, entre otros sucesos, propició el adelgazamiento de los Estados nacionales periféricos en los rubros de la política social y el control de la economía nacional, pero reforzando el aparato policiaco y militar. A la par, durante la primera década del siglo XXI hemos sido testigos de múltiples estrategias político-culturales por las cuales los pueblos y comunidades indígenas demandan en tribunales, por un lado, el respeto de sus derechos como grupos culturalmente diferenciados, y por otro emergen para dar vida pública al movimiento social o se consolidan como expresiones autonómicas. En estos últimos años una de las tendencias que se muestran “a la alza” es precisamente la instalación de procesos jurídicos –en distintos ámbitos y competencias–, en los cuales los pueblos y comunidades son los que impulsan la defensa de la tierra, el territorio y los bienes naturales; generalmente dichos procesos obedecen al interés colectivo y la reivindicación de modos de vida en los que persiste un entramado de significados y prácticas que en la cotidianidad concreta se distancian de la dirección cultural aún preponderante. No obstante,

<sup>3</sup> Aquí se hace referencia a las comunidades como comunidad epistémica pertinente (Villoro, 2001: 145).

<sup>4</sup> No huelga mencionar que bajo la denominación “tarahumar”, “tarahuamara” o “tarahumares” se subsume a los demás pueblos indígenas en Chihuahua. Esto sigue presente en el discurso de la política profesional hoy en día. Para un comentario de mayor extensión, véase Sariego (1998) y Montanaro (2010).

<sup>5</sup> Para conocer el debate en el interior de la antropología y el señalamiento de la estatización de la misma, véase Medina y García Mora (1983).

y sobre todo por ser pertinente para el proyecto Atlas de los Sistemas Normativos Indígenas en México, si los procesos jurídicos auspiciados en la colectividad muestran una tendencia de motivación intracomunitaria, la otra cara de la tendencia jurídica es la acumulación y agudización de la judicialización de prácticas indígenas relacionadas con las formas de apropiación, producción y reproducción física y simbólica del ser comunal. Y es justo esta cara la que en la mayoría de los casos queda bloqueada para la sociedad nacional en su conjunto, aquella que impone a los pueblos y comunidades indígenas de manera más fehaciente y dura la negación del contexto de pluralidad normativa.

En el presente número de la revista *Diario de Campo*, por medio de situaciones jurídicas diversas, se muestran estas dos caras de la tendencia jurídica, así como las formas que adquieren los sistemas normativos indígenas con la oficialización que les propone el Estado nacional. Los colegas que participan son investigadores con una trayectoria reconocida y un com-

promiso con la afirmación del contexto de pluralidad normativa realmente existente en la república.

#### Bibliografía

- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Argentina, Eudeba, 1960.
- Medina, Andrés y Carlos García Mora (eds.), *La quiebra política de la antropología social en México*, México, IIA-UNAM, 1983.
- Montanaro, María Esther, *¿Exclusión o integración? La promulgación de la Ley Creel en la Sierra Tarahumara*, México, El Colegio de Chihuahua, 2010.
- Sariego, Juan Luis, *El indigenismo en Chihuahua*, México, ENAH- Unidad Chihuahua, 1998.
- Villoro, Luis, *Creer, saber, conocer*, México, Siglo XXI, 2001.
- Wallerstein, Immanuel, *El moderno sistema mundial. El triunfo del liberalismo centrista, 1789-1914*, México, Siglo XXI, 2014.
- , *Abrir las ciencias sociales. Informe de la Comisión Gulbenkain para la reestructuración de las ciencias sociales*, México, Siglo XXI, 2007.
- Wright Mills, Charles, *La élite del poder*, México, FCE, 1957.

